

**Observaciones del Consejo Minero al proyecto de ley que modifica la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas (Boletín N° 11.140-12).**

**Joaquín Villarino, Presidente Ejecutivo**

7 de enero de 2019

1. Como **cuestión previa** al análisis de la iniciativa legal, hacemos ver que compartimos la preocupación por el excesivo tiempo (varios años) que toma la dictación de los planes de prevención o descontaminación, luego de las declaraciones de zona latente o saturada. Sin embargo, estimamos que la solución está en manos de la misma autoridad ambiental a cargo de la dictación de planes y no en introducir distorsiones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que por lo demás ya se hace cargo del problema, ya que la declaración de zona latente o saturada es una circunstancia que se incorpora en la evaluación de los proyectos, aun sin que exista el respectivo plan.

**El interés del Consejo Minero** por dar su opinión sobre esta iniciativa se basa en los efectos que tendría sobre el funcionamiento de la institucionalidad ambiental, más que en impactos inmediatos y generalizados sobre la actividad minera. Con el plan de descontaminación para Quintero, Concón y Puchuncaví ya ingresado a Contraloría, esperamos su pronta dictación, de modo que esa zona cuente con medidas apropiadas. La otra zona con actividad minera que fue declarada saturada es Calama, donde el trabajo del plan de descontaminación entendemos está avanzando.

2. De acuerdo a los **fundamentos** de los autores de la iniciativa, como ya se dijo, preocupa la falta de regulación para el período –a veces excesivo– que media entre la declaración de zona latente o saturada, y la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Los autores plantean la siguiente paradoja: solo se elevan los requisitos para proyectos potencialmente inocuos (industriales e inmobiliarios que de manera regular no ingresan al SEIA), mientras que para aquellos que la ley califica como capaces de generar impacto ambiental (los que deben ingresar al SEIA), los requisitos siguen siendo los mismos que si no hubiera declaración de zona latente o saturada. Para estos casos, de acuerdo a los fundamentos de la iniciativa, *“urge elevar las exigencias de la aprobación ambiental de proyectos”*.

Observación:

A nuestro juicio, este fundamento es incorrecto y así se desprende de lo señalado por el ex Ministro de Medio Ambiente, Pablo Badenier, en la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara: *“[...] de acuerdo a lo que señala la ley, proyectos que ingresan al sistema de*

*evaluación de impacto ambiental para que no se verifique un impacto sustantivo deben tener en cuenta las normas de calidad, aun cuando no tengan planes de descontaminación. [...]”*. Es decir, una vez declarada zona latente o saturada, aun si no se ha dictado el plan respectivo, los proyectos que ingresan al SEIA son evaluados teniendo presente esa circunstancia. Por lo tanto, no es cierto “que los requisitos sigan siendo los mismos”.

Como se verá a continuación, además de los problemas que encontramos en el fundamento de la iniciativa, su articulado, en la versión aprobada en primer trámite por la Cámara, también tiene defectos.

3. La iniciativa propone modificar la Ley 19.300, estipulando que en zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones **que ingresen al SEIA deberán hacerlo mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**.

Observaciones:

- a) Un primer problema es que la nueva obligación aplicaría aun cuando el proyecto no tenga impacto en los contaminantes que originaron la declaración de latencia o saturación. Por ejemplo, un proyecto con potenciales emisiones al agua estaría obligado a ingresar por Estudio si la zona fue declarada latente por contaminantes al aire.
  - b) Además, y en parte derivado de lo anterior, se recarga y distorsiona el SEIA, al exigir EIA a proyectos que por sus características deberían ingresar por DIA. Recordemos que en una DIA la autoridad debe evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes, lo que en sí mismo no significa que la evaluación sea más laxa que con un EIA, sino simplemente que todos los impactos del proyecto tienen una norma ambiental a la cual debe ajustarse.
  - c) La recarga artificial que se le impone al SEIA significa desviar esfuerzos y recursos que de otro modo se destinarían a una mejor evaluación ambiental de otros proyectos. Por lo mismo, este desvío de esfuerzos y recursos puede derivar incluso en una peor protección del medio ambiente.
4. La iniciativa también propone que en zonas latentes o saturadas, mientras no se dicten planes de prevención o descontaminación, los **proyectos que emitan más del 1% de los contaminantes** que originaron la declaración de zona correspondiente, **no podrán ser admitidos a tramitación en el SEIA**.

Observación:

El problema más evidente es que con esta prohibición se impediría la instalación de proyectos que podrían compensar totalmente sus emisiones a través de la obligación de lograr una reducción de emisiones de otras fuentes. Incluso se podrían compensar más del 100% de las

emisiones, logrando reducir la contaminación. De hecho, el texto que se aprobó en el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara contemplaba compensaciones de 120% para las zonas saturadas y de 100% para las latentes.

5. Una tercera condición que se establece es que los proyectos de **generación eléctrica a base de combustibles fósiles no podrían ser admitidos a tramitación en el SEIA.**

Observación:

Esta prohibición presenta una combinación de los problemas antes señalados. Por un lado, impediría la instalación de centrales térmicas cuyas emisiones no tienen relación con el contaminante que motivó la declaración de zona latente o saturada. Por otro, impediría el ingreso de estas centrales aun cuando ofrezcan compensar todas o incluso más de sus emisiones.

6. La cuarta condición para zonas latentes o saturadas sin planes de prevención o descontaminación, es que los **organismos del Estado** a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental **deberán promover medidas y propuestas** dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.

Observación:

El problema con esta cuarta condición es que, o es meramente programática y no tiene efectos concretos, o si pretende crear nuevas funciones para organismos públicos sería constitucionalmente inadmisibles, al requerir el patrocinio del Ejecutivo.

7. A modo de **conclusión** de lo planteado anteriormente se desprende que la iniciativa en tramitación muestra serios defectos, en gran medida causados por un fundamento errado. Con la normativa vigente, si un proyecto busca localizarse en una zona latente o saturada que no tiene el plan respectivo, y emite los contaminantes que originaron la declaración de latencia o saturación, en el SEIA se tendrá como antecedente fundamental para su aprobación o rechazo.

De prosperar la iniciativa de cambio legal, se pondrán trabas artificiales a proyectos cuyos impactos nada tienen que ver con la declaración de zonas latentes o saturadas, y se impedirá la reducción de la contaminación vía compensación de emisiones.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que el Ejecutivo tiene el deber de asegurar que cada vez que declare una zona como latente o saturada, va a disponer de los recursos adecuados y va a hacer valer las responsabilidades correspondientes, para una expedita dictación de los respectivos planes de prevención o descontaminación.